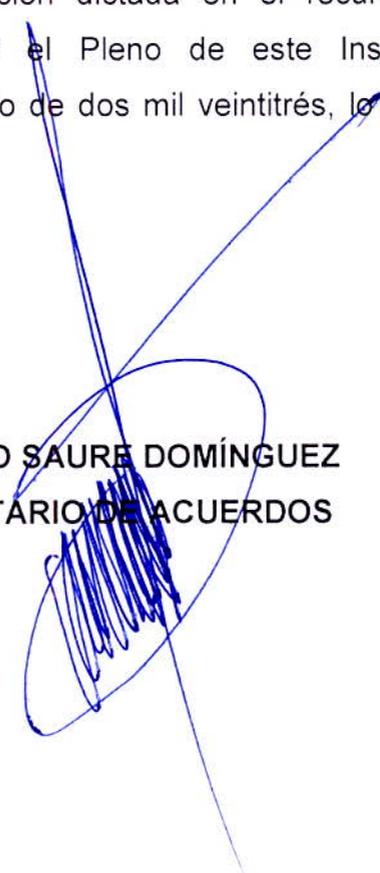


En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1672/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1672/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1672/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de junio de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el once de julio siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión de treinta de agosto del año dos mil veintitrés, presento al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/1672/2023/I, en el cual se proponía confirmar la respuesta del sujeto obligado, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue aprobado por mayoría en la mencionada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, en virtud de que durante la tramitación del medio de impugnación lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas

del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa tesitura, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De conformidad con la interpretación literal del precepto antes aludido, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

De esa guisa, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la falta de respuesta a una solicitud de información, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso remitiendo información relacionada con la petición inicial, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de entrega de la información resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, “quedó sin materia”.

Circunstancia que encuentra sustento en las documentales remitidas por el ente obligado, concernientes al oficio IPAX/UT/306/2023; IPAX/UT/209/2023; IPAX/UT/013/2023; IPAX/GCIC/01096/2023; e IPAX/GCIC/01081/2023, los primeros tres

signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mientras que los últimos dos por la Gerenta de Control de Ingresos y Cobranza, la autoridad responsable informó al requirente la información requerida; por lo que, al remitir el sujeto obligado información relacionada con la petición del ahora recurrente, esta a su vez, fue hecha del conocimiento del recurrente mediante proveído de veinticinco de julio del presente año, otorgándole la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose de autos la falta de pronunciamiento alguno, aunado a lo anterior, se advierte que, de la información remitida por la autoridad responsable, esta corresponde a información congruente con lo solicitado.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta de la Gerenta de Control de Ingresos y Cobranza dentro de la que se advierte información relacionada con la petición y que da respuesta a la solicitud inicial del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

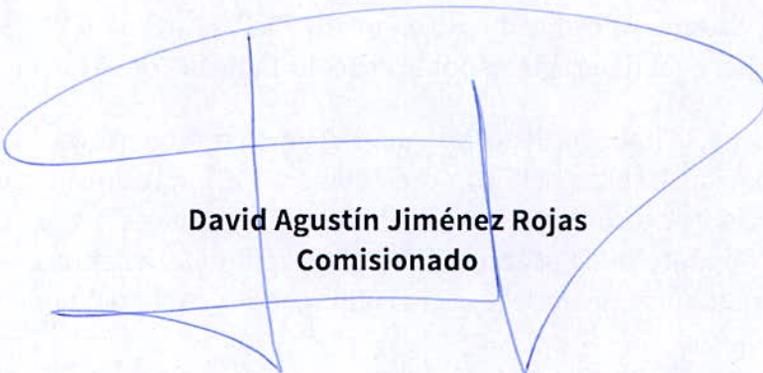
Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la

Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”**, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/1672/2023/I, por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **Voto Particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de septiembre de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1672/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301148523000048**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Apercibimiento	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

“solicito versión pública de cada una de las facturas generadas con los servicios que tiene ipax con las diferentes empresas y dependencias de gobierno de todo el estado ya sea por mes o quincena correspondientes al ejercicio 2022.”

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el veintidós de junio de dos mil veintitrés para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 301148523000048, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Respuesta			
Sin respuesta			
Documentación de la respuesta			
Nombre del archivo		Descripción del archivo	
No se encontraron registros.			

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión vía correo electrónico remitiendo los oficios **IPAX/UT/306/2023; IPAX/UT/209/2023; IPAX/UT/013/2023; IPAX/GCIC/01096/2023; e IPAX/GCIC/01081/2023**, los primeros tres signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mientras que los últimos dos por la Gerenta de Control de Ingresos y Cobranza, documentales a través de las cuales se emite respuesta a la solicitud de información presentada.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del ente público y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las facturas generadas durante el ejercicio 2022, por los servicios que ofrece el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a diversas empresas y dependencias de gobierno.

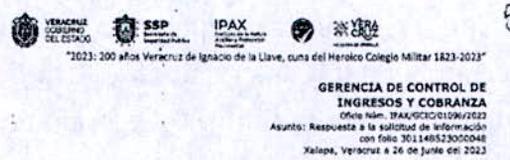
- **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 301148523000048, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio "*No entregan respuesta*".

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico institucional de este Órgano Garante, remitiendo los oficios **IPAX/UT/306/2023; IPAX/UT/209/2023; IPAX/UT/013/2023; IPAX/GCIC/01096/2023;** e

IPAX/GCIC/01081/2023, los primeros tres signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mientras que los últimos dos por la Gerenta de Control de Ingresos y Cobranza, siendo en lo medular el oficio **IPAX/GCIC/01096/2023** mediante el cual se da respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, como se muestra enseguida:



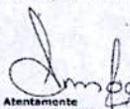
C. Omar Assad Góngora
Jefe de la Unidad de Transparencia

En atención a su Oficio No. IPAX/UT/209/2023 de fecha 08 de junio del presente año, donde remite la Solicitud de Información Pública con número de folio 301148523000048.

Con la finalidad de dar atención a lo requerido por el usuario "transparencia@realenla4t", remito a usted el link de la ubicación del archivo en carpeta Drive Google de las facturas emitidas en el ejercicio 2022 en sus versiones públicas de acuerdo a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, de acuerdo con el artículo 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Link de acceso:
<https://drive.google.com/drive/folders/137W01W0JemP0P81K3phrV02bE-1e0?usp=sharing>, Link

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



Atentamente
L.C. Alicia Montes de Oca García
Gerenta de Control de Ingresos y Cobranza



Av. Capatzen Yanga No. 209, Col. Las Américas,
C.P. 90000, Xalapa, Ver. Tel. 01 228 840 84 00
www.ipax.gob.mx



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 7 y 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción VII, y 31 fracciones IV, V, XII, XVI y XX del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

...

Artículo 31. Son atribuciones del Gerente de Cobranza y Facturación, las siguientes:

...

IV. Proporcionar mensualmente al Gerente Jurídico y Consultivo reporte de clientes activos, **para que lo verifique con el contrato respectivo, y con el propósito de unificar criterios sobre el costo por elemento, número de elementos, razón social, domicilio de facturación y servicio;**

V. Proporcionar al Subgerente de Recursos Financieros, **información mensual del reporte y concentrado de facturación,** reporte de folios cancelados, reporte de ingresos diarios y reclasificación de facturación a nivel central, **con el propósito de proporcionar la información necesaria relativa a los ingresos para su validación y registro contable;**

...

XII. Establecer estrategias de trabajo con el fin de alcanzar **los objetivos de cobro y facturación correspondientes a la Gerencia;**

...

XVI. **Supervisar que se realice la facturación en los días estipulados por la Gerencia,** con el fin de que sean remitidos los folios a las comandancias correspondientes y se entreguen en tiempo y forma a nuestros clientes;

...

XX. **Supervisar la captura de ingresos diarios** y la conciliación bancaria respectiva, con el fin de contar con información confiable y oportuna para realizar los reportes correspondientes;

...

[Énfasis añadido]

Como se advierte de las constancias de autos, durante la sustanciación del recurso de revisión, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente se agravió por la falta de respuesta a su solicitud, generando así una omisión que vulnera su derecho humano de acceso a la información pública; sin embargo, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado remite una respuesta a la petición formulada por el particular.

Del estudio realizado a la respuesta proporcionada por la Gerenta de Control de Ingresos y Cobranza, mediante el oficio IPAX/GCIC/01096/2023, se puede advertir que remite una liga electrónica en la que afirma se encuentra contenida la información solicitada, siendo la siguiente dirección: <https://drive.google.com/drive/folders/197Wo1NBDiemkF0FBiK5phfuV0QhK-4rs>

Derivado de lo anterior, la comisionada ponente procedió a verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, pudiendo constatar que se encuentran doce carpetas tituladas con los meses de enero a diciembre, como a continuación se describe:

RESPUESTA SOLICITUD...

Descargar todo

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de s
ABRIL	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
AGOSTO	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
DICIEMBRE	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
ENERO	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
FEBRERO	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
JULIO	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
JUNIO	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
MARZO	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
MAYO	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
NOVIEMBRE	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
OCTUBRE	Propietario oculto	26 Jun 2023	—
SEPTIEMBRE	Propietario oculto	26 Jun 2023	—

De igual forma, se puede verificar que en cada una de las carpetas, se encuentran contenidos archivos en formato PDF que corresponden a facturas en versión pública emitidas por sujeto obligado en el año 2022 a favor de diversas empresas y dependencias de gobierno estatal a las cuales les presta servicios, como a manera de ejemplo de ilustra.

INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCION PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

RFC: IPAB08125H7
693 PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Calle: AVENIDA GASPAR YANGA
Número: 308
Colonia: LAS FUENTES
Municipio: XALAPA
Estado: VERACRUZ

Int. C. P. 91088
Localidad: XALAPA
País: MEXICO

Cuenta: 0201
Nombre: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
Calle: [REDACTED]

Recibo: 47092 Serie: A
Fecha Fiscal: 01/04
Lugar de expedición: PANUCCO
Fecha y Hora: 01/04/2022 10:00:00
Período: 1/04/2022 AL 30/04/2022
Pagar A favor: 3904.0000
No. de Serie del Certificado del CFD: 000019000000000000
Comprobante: PANUCCO

Regimen Fiscal: GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
País: MEXICO

LOS CHEQUES DEBERAN ESPERARSE A FAVOR DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCION PATRIMONIAL

No. Clave	Cantidad	Unidad	Descripción	Precio	Importe
1	1	00	00	00	00

INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCION PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

RFC: IPAB08125H7
693 PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Calle: AVENIDA GASPAR YANGA
Número: 308
Colonia: LAS FUENTES
Municipio: XALAPA
Estado: VERACRUZ

Int. C. P. 91088
Localidad: XALAPA
País: MEXICO

Cuenta: 0201
Nombre: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
Calle: [REDACTED]

Recibo: 47093 Serie: A
Fecha Fiscal: 01/04
Lugar de expedición: PANUCCO
Fecha y Hora: 01/04/2022 10:37:41
Período: 01/04/2022 AL 30/04/2022
Pagar A favor: 3904.0000
No. de Serie del Certificado del CFD: 000019000000000000
Comprobante: BOCA DEL RIO

Regimen Fiscal: GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
País: MEXICO

LOS CHEQUES DEBERAN ESPERARSE A FAVOR DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCION PATRIMONIAL

No. Clave	Cantidad	Unidad	Descripción	Precio	Importe
1	1	00	00	00	00

Uso del CFD: 000 GASTOS EN MATERIA

Forma de Pago	No. Cuenta	No. Certificado	Subtotal
Transferencia Electrónica	000	000000000000000000	\$ 27,390.00

Importe con Llave: \$ 27,390.00

Fecha y Hora Certificación: 04/04/2022 10:01:02
No. de Serie del Certificado del SAT: 000019000000000000

Cadena Original: [REDACTED]

Sello Digital del SAT: [REDACTED]

Sello Digital del CFD: [REDACTED]

Uso del CFD: 000 GASTOS EN MATERIA

Forma de Pago	No. Cuenta	No. Certificado	Subtotal
Transferencia Electrónica	000	000000000000000000	\$ 27,390.00

Importe con Llave: \$ 27,390.00

Fecha y Hora Certificación: 04/04/2022 10:01:02
No. de Serie del Certificado del SAT: 000019000000000000

Cadena Original: [REDACTED]

Sello Digital del SAT: [REDACTED]

Sello Digital del CFD: [REDACTED]

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Por otra parte, también se hace constar que el sujeto obligado remite el acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de junio del año en curso, mediante la cual, entre otras cosas, se somete a consideración la clasificación de información como confidencial y se aprueban las versiones públicas de las facturas generadas en el ejercicio 2022 por la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por parte del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”⁵, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Gerenta de Control de Ingresos y Cobranza, área que se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información petitionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión atendió la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, es importante señalar que el sujeto obligado al momento de comparecer al recurso de revisión, dentro del acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de junio del año en curso, se advierte que fue sometido a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Sin embargo, es claro que dicha acta no fue debidamente documentada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de ampliar el término para otorgar respuesta a la solicitud, lo cual motivó la interposición del recurso de revisión que se sustancia, por lo que es dable concluir que, aún y cuando el sujeto obligado haya intencionado ampliar el término para entregar respuesta a su solicitud de información, lo cierto es que eso no ocurrió materialmente, vulnerando con ello el derecho de acceso del particular, pues la información fue remitida con posterioridad a los plazos previstos en la Ley para su entrega.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar la referida conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

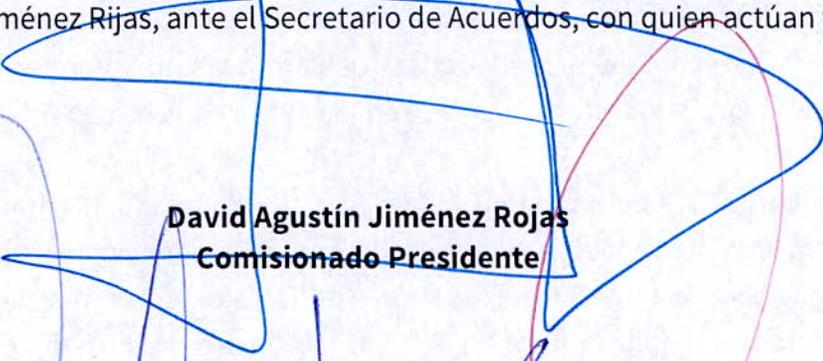
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

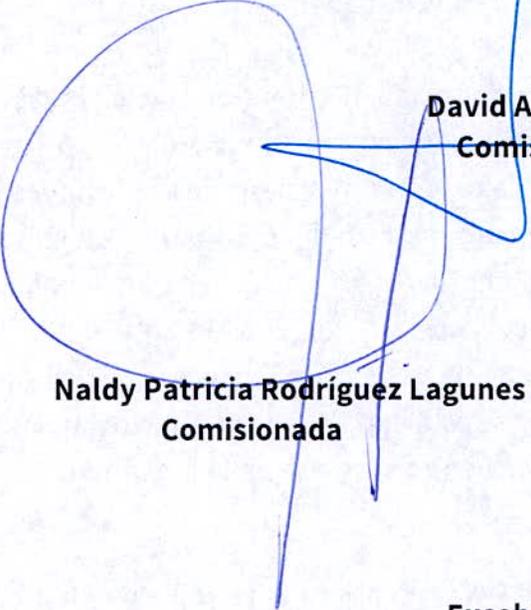
TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

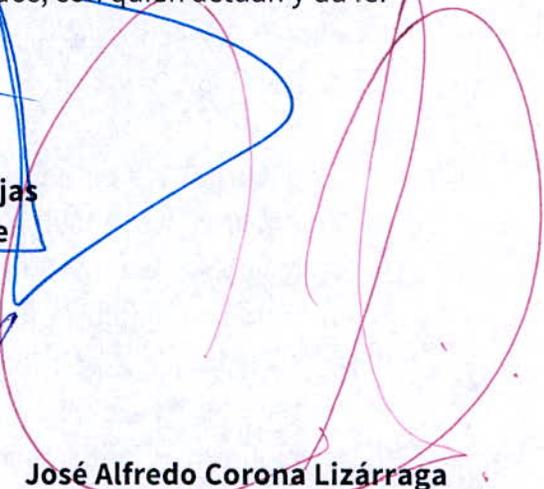
Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el **VOTO PARTICULAR** del Comisionado David Agustín Jiménez Rijas, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



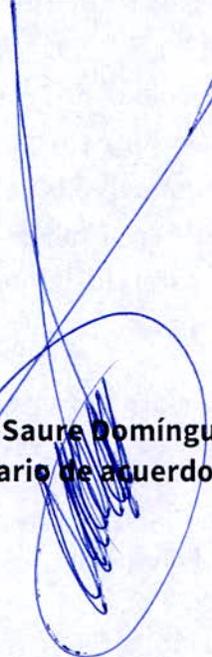
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos